



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados/as de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:

REGIMEN DE PRESUPUESTOS MINIMOS PARA LA PROTECCION AMBIENTAL DE LOS HUMEDALES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. - **Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para la conservación, uso racional y sostenible de los humedales en todo el territorio de la Nación, asegurando la integridad de los servicios ecosistémicos que brindan, como así también el respetar de su valor inherente, en concordancia con el artículo 41 y 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso de la Nación y la Ley General del Ambiente N° 25.675.

Artículo 2°. - **Definiciones.** A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Humedales: ambientes en los cuales la presencia temporaria o permanente de agua superficial o subsuperficial causa flujos biogeoquímicos propios y diferentes a los ambientes terrestres y acuáticos. Rasgos distintivos son la presencia de biota adaptada a estas condiciones, comúnmente plantas hidrófitas y/o suelos hídricos o sustratos con rasgos de hidromorfismo.

- b) Características ecológicas de los humedales: aquella combinación de los componentes físicos, químicos y biológicos y las funciones ecosistémicas que proveen los humedales a la sociedad, así como también su valor inherente.
- c) Integridad ecológica: aquel estado del humedal que conserva sus características ecológicas permitiendo el sostenimiento de la provisión de los servicios ecosistémicos a la sociedad.
- d) Variabilidad o elasticidad real de los humedales: aquella relación entre la superficie ocupada por el agua durante la fase de máximo anegamiento y/o inundación (máxima media de la cota de los últimos 30 años), y la que corresponde al momento de sequía extrema (mínima media de la cota de los últimos 30 años).
- e) Servicios ecosistémicos de los humedales: aquellos beneficios tangibles e intangibles derivados de la estructura y funciones de los humedales.
- f) Valor Inherente de los humedales: respeto y protección de su desarrollo integral en armonía y equilibrio, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de sus componentes vitales, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales asociados a ellos, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes de las y los seres humanos.
- g) Caudal ambiental: aquel régimen hídrico que se establece en un cuerpo de agua, como una alternativa que busca encontrar un equilibrio entre las necesidades del ambiente y las humanas, preservando los valores ecológicos, el hábitat natural y todas las funciones ambientales.
- h) Capacidad de carga: aquella capacidad de soporte y de asimilación del ambiente a acciones humanas tales como actividades productivas o de ocupación del territorio sin que ello implique un impacto en la integridad ecológica del mismo.

Artículo 3° - Objetivos generales. Son objetivos generales de la presente ley:

- a) Asegurar la conservación y el uso racional y sostenible de los humedales, sus funciones ecológicas y los servicios ecosistémicos que brindan.
- b) Garantizar la adopción de criterios de sostenibilidad ambiental en las actividades socioeconómicas que se realicen sobre los humedales con el fin de asegurar el mantenimiento de la integridad ecológica de estos ecosistemas.
- c) Establecer criterios de conservación, gestión y uso racional y sostenible de los humedales para todo el territorio nacional que tengan en cuenta sus características ecológicas y su estrecha dependencia con el mantenimiento de su régimen hídrico.
- d) Garantizar a la provisión de agua de calidad y regulación del régimen hidrológico en las distintas cuencas del territorio nacional.
- e) Implementar las medidas necesarias para desalentar las actividades y prácticas que afecten significativamente la composición, estructura y funcionamiento de los humedales, identificando y regulando las actividades que amenacen su integridad ecológica.
- f) Garantizar y fomentar las actividades de restauración de los humedales, considerándose comprendidas en ellas las tareas de diagnóstico, mitigación y remediación.
- g) Promover la creación de áreas naturales protegidas en aquellos humedales identificados y declarados como tales;
- h) Promover la consideración de los caudales ambientales en el manejo integrado de las cuencas hídricas.
- i) Asegurar que los planes de ordenamiento territorial que se establezcan por normas específicas incluyan reglas relativas a la capacidad de carga de los humedales.

- j) Hacer prevalecer los principios de la Ley General del Ambiente N° 25.675, manteniendo los humedales de origen natural cuando los beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, no pudieran demostrarse aún con las técnicas y metodologías disponibles en la actualidad.
- k) Reconocer la preexistencia de aquellos medios de vidas ancestrales en aquellas áreas declaradas como humedales, en cuanto estos sean compatibles con su conservación y uso racional y sostenible.
- l) Promover la participación activa, efectiva y equitativa de representantes del campo científico, académico y universitario, de las organizaciones de la sociedad, de las comunidades locales campesinas e indígenas y de las personas interesadas, en el diseño e implementación de las políticas públicas sobre humedales en el marco de lo establecido por la presente ley.
- m) Conservar el patrimonio natural y cultural en áreas de los humedales, así como los paisajes culturales resultantes de modos de vida, actividades y modalidades adaptadas al normal funcionamiento del humedal.
- n) Asegurar el derecho de acceso a la información pública ambiental conforme a lo establecido por la Ley Nacional N° 25.831,

Artículo 4° . - Servicios ecosistémicos. A los efectos de la presente ley, los principales servicios ecosistémicos que los humedales brindan a la sociedad son:

- a) Provisión de agua potable dulce y de calidad;
- b) Filtrado y retención de nutrientes y contaminantes.
- c) Provisión de alimentos, madera, fibras y combustibles para la sociedad y fauna silvestre y doméstica.
- d) Amortiguación de excedentes hídricos.

- e) Disminución del poder erosivo de los flujos de agua y su velocidad de circulación hacia el mar.
- f) Mitigación de la pérdida y salinización de suelos.
- g) Provisión de hábitats.
- h) Estabilización de la línea de costa y control de la erosión costera.
- i) Almacenamiento de carbono.
- j) Recarga y descarga de acuíferos.
- k) Estabilización climática.
- l) Patrimonio cultural.
- m) Recreación y turismo sustentable.

Capítulo II

Inventario Nacional de Humedales

Artículo 5°. - Inventario Nacional de Humedales. La autoridad de aplicación será la responsable de la realización del Inventario Nacional de Humedales de todo el territorio de la Nación, el cual integrará toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo, definiendo una metodología común a ser utilizada, articulando los esfuerzos de las jurisdicciones provinciales, la comunidad científica y las organizaciones de la sociedad civil. Para ello se debe crear un organismo permanente, dotado de los recursos materiales y humanos necesarios para el avance del proceso.

El Inventario podrá realizarse por etapas y por áreas geográficas. La Autoridad de Aplicación Nacional definirá, en articulación con las jurisdicciones provinciales, áreas del territorio nacional que serán priorizadas a efectos de la realización del Inventario.

Artículo 6° – Niveles. El inventario debe contemplar al menos 4 (cuatro) niveles:

1. Regiones y subregiones (Nivel 1)
2. Sistemas de paisajes de humedales (Nivel 2)
3. Unidades de paisaje de humedales (Nivel 3)
4. Sitios de humedales (Nivel 4)

Artículo 7° . Plazos. Se establece un plazo máximo de 5 (cinco) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para confeccionar el Inventario del Nivel 2 y 3. Para el nivel 4, la autoridad de aplicación fijará, conjuntamente con el Consejo Asesor del Gabinete Federal de Humedales, un plazo razonable para su confección.

Artículo 8° . - Previsiones. El Inventario Nacional de Humedales deberá delimitar, caracterizar, y reconocer el estado de conservación e integridad de los humedales, conteniendo información accesible que permita su ubicación, identificación y caracterización en cada una de sus niveles, como así también determinar las amenazas que pesan sobre los mismos.

Artículo 9° . - Actualización y financiamiento. El Inventario Nacional de Humedales deberá actualizarse periódicamente, de acuerdo al plazo que determine el Consejo Asesor del Gabinete Federal de Humedales, verificando los cambios en las superficies y características ecológicas de los mismos, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para la conservación, protección, restauración ecológica, uso racional y sostenible de los mismos, sus servicios ecosistémicos y su valor inherente.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o el organismo que en el futuro lo reemplace, fijará e incorporará anualmente la partida presupuestaria necesaria para la actualización del Inventario Nacional de Humedales.

Capítulo III

Uso racional y Sostenible de los Humedales

Artículo 10°. - Planificación. El uso racional y sostenible de los humedales deberá ser planificado considerando su integridad ecológica, diversidad, salud ecológica, funciones, servicios ecosistémicos y valor inherente.

Artículo 11°. - Criterio de uso. Podrán realizarse en los humedales todos aquellos usos racionales y sostenibles compatibles, que no afecten negativamente la provisión de servicios ecosistémicos a la sociedad ni su valor inherente. En particular estos usos no deberán afectar a los sectores más vulnerables que dependen de los humedales.

Artículo 12°. - Restauración de áreas de humedales degradados. La autoridad competente deberá determinar la restauración de áreas degradadas en función de su alto valor de conservación y/o los servicios ecosistémicos de importancia que dispondría.

Se consideran especialmente las necesidades de restauración que pudiesen existir en territorios de pueblos indígenas y tierras de uso común de comunidades para el restablecimiento de condiciones ambientales óptimas y también para el desarrollo y vida de los pueblos y comunidades que los habitan.

Capítulo IV

Diseño Institucional

Artículo 13°. - Autoridad de aplicación. Será Autoridad de Aplicación Nacional de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 14°. - Autoridad competente. A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la ley 22.351 será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

Artículo 15°. - Funciones. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación Nacional:

- a) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, que sean de su competencia.
- b) Proponer y coordinar acciones conducentes a la conservación y mantenimiento de la integridad ecológica, diversidad y salud ecológica de los humedales, por medio de medidas de preservación, manejo sostenible y restauración.
- c) Diseñar e implementar un Programa Nacional de Humedales que brinde un marco ordenado para las políticas públicas sobre la materia.
- d) Publicar, mantener y actualizar, mediante medios oficiales de comunicación, el Inventario Nacional de Humedales, así como toda la información que dé cuenta del estado de los humedales y los proyectos o actividades que se realicen sobre los mismos.
- e) Administrar el Fondo Nacional de Humedales y fijar mecanismos para su efectiva aplicación y distribución anual, incluyendo compensación incremental a las jurisdicciones que hayan culminado el ordenamiento territorial de sus humedales.
- f) Asesorar y financiar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización, restauración y conservación de humedales.
- g) Establecer un sistema de remediación para los humedales extinguidos como consecuencia de acciones pasadas derivadas de obras o actos del Estado nacional.
- h) Implementar un sistema permanente de capacitación, educación e intercambio de información relativa a los humedales
- i) Garantizar la realización de evaluaciones de impacto ambiental (EIA) y de evaluación ambiental estratégica (EAE) en los casos donde tenga competencia, contemplando los efectos de los impactos acumulativos.

Artículo 16°. - **Gabinete Federal de Humedales.** Créase el Gabinete Federal de Humedales el cual tendrá por objeto de promover una adecuada interacción entre los organismos públicos del gobierno nacional, las autoridades competentes y otros organismos públicos con competencia en las temáticas afines a los humedales.

Artículo 17°. - **Integración del Gabinete Federal de Humedales.** El Gabinete Federal de Humedales estará compuesto por las máximas autoridades de las siguientes áreas de gobierno: Ambiente, Energía, Minería, Producción, Agricultura y Ganadería, Industria, Transporte, Desarrollo Social, Relaciones Exteriores, Educación, Deporte, Salud, Ciencia y Tecnología, Interior, Obras Públicas, Vivienda, Trabajo, Economía y Finanzas y Seguridad y Defensa.

El Gabinete podrá requerir la intervención, permanente o transitoria, de las restantes áreas de gobierno, cuando estime necesario o las materias a tratar así lo requieran.

Artículo 18.- Funciones. Son funciones del Gabinete Federal de Humedales:

- a) Formular recomendaciones, propuestas y/o dictámenes conducentes a la conservación y mantenimiento de la integridad ecológica y restauración de humedales.
- b) Elaborar y coordinar la realización del INH y sus actualizaciones.
- c) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación.
- d) Desarrollar campañas de capacitación, educación e información ambiental conforme a los objetivos de la presente ley.
- e) Diseñar programas de asistencia técnica y financiera para pequeñas y pequeños productores y comunidades locales a fin de propender, cuando correspondiere, su adaptación a los objetivos de la presente ley.
- f) Realizar anualmente un informe sobre el empleo de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior que incluirá los montos por provincias y categorías de humedales. Dicho informe será publicado por la Autoridad de Aplicación Nacional a través de medios de comunicación oficiales e integrará el Informe Ambiental Anual previsto por el artículo 18 de la ley 25.675.
- g) Llevar a cabo inspecciones periódicas, conjuntamente con el Consejo Asesor, sobre los humedales de todo el territorio de la Nación a los fines de informar, controlar y monitorear el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 19°. - **Coordinación Técnica Administrativa.** El Gabinete Federal de Humedales será coordinado por un Coordinador Técnico Administrativo quien tiene la función de elaborar los documentos técnicos, ejecutar el plan de trabajo y brindar la asistencia necesaria para el funcionamiento de todas las instancias de trabajo del Gabinete Nacional de Cambio Climático. Esta función será llevada a cabo por la máxima autoridad responsable de cambio climático de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable o quien ésta designe.

Artículo 20°. - **Reglamento.** El Gabinete Federal de Humedales deberá establecer su reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 21°. - **Aplicación.** Las distintas áreas que integran el Gabinete Federal de Humedales deberán aplicar, dentro de sus respectivas competencias, las resoluciones y/o acciones emanadas por este organismo, e informar sobre los avances y modificaciones de cada iniciativa o proyecto en donde esté involucrado un humedal identificado y declarado como tal.

Artículo 22°. - **Consejo Asesor.** El Gabinete Federal de Humedales debe convocar a un Consejo Asesor Externo, en el marco del diseño e implementación del Plan Nacional de Humedales, con carácter consultivo y permanente, cuya función es la de asistir y asesorar en la elaboración de políticas públicas relacionadas con la presente ley.

El Consejo Asesor será integrado por:

- a) Investigadores, científicos y/o expertos de reconocida trayectoria en el campo de la producción de conocimiento sobre humedales.
- b) Representantes de organizaciones ambientales, comunidades campesinas e indígenas, universidades, entidades académicas y empresariales, y centros de investigación públicos y privados con antecedentes académicos y científicos o con trayectoria en la materia.
- c) Un legislador/a en representación de la Comisión de Ambiente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
- d) Un legislador/a en representación de la Comisión de Ambiente de la Honorable Senado de la Nación.
- e) Los integrantes del Consejo no podrán percibir retribución o emolumento alguno por integrar este órgano.

Artículo 23.- Tratamiento obligatorio. Las recomendaciones o propuestas emanadas del Consejo Asesor son de carácter consultivo y consideración obligatoria por el Gabinete

Federal de Humedales, que deberá explicitar de qué manera las ha tomado en cuenta y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

Artículo 24.- Obligación de Informar. Los organismos centralizados y descentralizados que componen el Poder Ejecutivo nacional deben aportar toda información y datos existentes y disponibles, requeridos por la Autoridad Nacional de Aplicación o el Gabinete Nacional de Cambio Climático para el cumplimiento de la presente ley.

Capítulo V

Ordenamiento Territorial de Humedales

Artículo 25.- Ordenamiento Territorial de Humedales. Las provincias y la CABA tendrán el deber de llevar a cabo sus respectivos planes de Ordenamiento Territorial de Humedales (OTH), de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, en congruencia con la información producida por el Inventario Nacional de Humedales y sobre la base de una perspectiva integral que considere tanto a los humedales como a los ambientes relacionados, contemplando las características propias de cada uno y sus interrelaciones. Asimismo, el OTH deberá adoptar el criterio de ecología del paisaje, considerando la sinergia con el enfoque ecosistémico y el manejo integrado de cuencas hídricas, los principios de política ambiental de la Ley General del Ambiente N° 25.675, el establecimiento de usos prohibidos y permitidos, en función de los impactos que estos generan y la resiliencia de los ecosistemas.

A tal fin, cada Ordenamiento Territorial deberá adoptar los siguientes criterios:

- a) Establecer, en el marco de un proceso abierto y participativo, en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la finalización del nivel III, el ordenamiento territorial de humedales, de acuerdo con las categorías previstas en el identificando a tales áreas como de gestión especial diferente de las terrestres y garantizando el mantenimiento de su régimen hidrológico e integridad ecológica.
- b) Determinar cuáles son las actividades prioritarias y modos de ocupación de las áreas de humedales, identificando aquellas que sean sostenibles y garanticen el mantenimiento de los servicios y funciones ecosistémicas que brindan y el respeto de su valor inherente.

- c) Establecer una estricta limitación para todos aquellos desarrollos urbanos, agropecuarios e industriales, como así también de cualquier otra actividad antrópica susceptible de dañar a los humedales, como así también de aquellas áreas adyacentes que puedan afectar la sustentabilidad de los mismos, sus servicios y funciones ecosistémica y su valor inherente.
- d) Establecer la realización de la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), según corresponda, previo a la ejecución de cualquier obra de infraestructura o actividad humana que pudiera afectar la integridad ecológica de los ecosistemas de humedales, no admitiéndose las autorizaciones estatales condicionadas y considerando los efectos acumulativos y/o sinérgicos expresados en las escalas incluidas en el Inventario Nacional de Humedales. En estos casos, se deberán garantizar instancias de participación social y ciudadana en forma previa a cualquier autorización y/o ejecución, conforme a la normativa vigente.
- e) Involucrar efectivamente a representantes del campo científico, académico y universitario, de organizaciones de la sociedad civil, comunidades campesinas e indígenas y personas en el diseño, implementación y monitoreo de las políticas públicas dirigidas a cumplir con los objetivos de la presente ley.

Artículo 26°. - **Moratoria.** En los humedales plenamente reconocidos, así como en aquellos ecosistemas que se presuman razonablemente como tales, hasta tanto no se finalice el Inventario Nacional de Humedales y las jurisdicciones respectivas no finalicen el Ordenamiento Territorial de Humedales, se deben tomar precauciones especiales a los fines de garantizar la aplicación de los objetivos y principios de política ambiental contenidos en la Ley Nacional N° 25.675.

Para aquellas jurisdicciones donde se evalúe la realización de obras o actividades nueva o modificación de las existentes, que impliquen cambios del uso del suelo, queda a cargo de los proponentes la realización de un inventario del área de influencia del proyecto (Nivel 4) respetando los lineamientos técnicos del Inventario Nacional de Humedales y la presentación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, con el objeto de

estudiar la distribución de los humedales como base para evaluar los posibles impactos y afectación de sus funciones ecosistémicas.

Con anterioridad al otorgamiento de las aprobaciones correspondientes, las jurisdicciones provinciales deberán realizar el ordenamiento ambiental del área de influencia del proyecto.

Capítulo VI

Fondo Nacional de Humedales

Artículo 27° . - Creación del Fondo Nacional de Humedales. Créase el Fondo Nacional de Humedales (FNH), que será administrado por la Autoridad de Aplicación Nacional y estará integrado por:

- a) Las sumas que le asigne el Presupuesto General de la Nación, las cuales no podrán ser inferiores al cero coma tres por ciento (0,3%) del presupuesto nacional.
- b) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales.
- c) Los intereses y rentas de los bienes que posea.
- d) Los recursos que fijen leyes especiales.

El Poder Ejecutivo Nacional, al enviar el proyecto de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos, deberá incluir las partidas presupuestarias correspondientes al Fondo Nacional de Humedales, conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 28° . - Destino. Los recursos del Fondo creado en el artículo precedente sólo podrán ser destinados a los fines taxativamente enumerados en este artículo:

- a) Las actividades y tareas tendientes a la aplicación de esta ley, incluyendo adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento del objeto de la misma.

- b) La compensación a las jurisdicciones que conservan sus humedales por los servicios ecosistémicos que éstos brindan.
- c) La creación y desarrollo de una institución permanente para la realización del Inventario Nacional de Humedales y sus correspondientes actualizaciones.
- d) La promoción de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las actividades contempladas en esta ley.
- e) La realización de cursos, estudios e investigaciones.
- f) La implementación de redes de monitoreo y sistemas de información de los humedales.
- g) El desarrollo y actualización del Ordenamiento Territorial de Humedales y sus correspondientes actualizaciones.
- h) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones y equipamiento que demande la aplicación de esta ley.
- i) El desarrollo de programas de educación ambiental generales y específicos de los humedales.
- j) La promoción de acciones que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las actividades contempladas en la ley.
- k) El apoyo a iniciativas de organizaciones de la sociedad civil comprometidas con la conservación de los humedales.
- l) Promover los mecanismos que garanticen la participación pública en las políticas públicas relativas a humedales.

El o la funcionaria que autorice gastos con fines distintos a los previstos en el presente artículo será responsable civil y penalmente del daño ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se le asigne.

Artículo 29°. - **Asistencia económica y financiera.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace, con los recursos del Fondo Nacional de Humedales, brindará la asistencia económica y financiera para realizar los planes de Ordenamiento Territorial de Humedales que correspondan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provinciales de cada jurisdicción, cuando así lo soliciten.

Capítulo VII

Título I

Sanciones administrativas

Artículo 30°. - **Sanciones.** Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme a su legislación, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa entre uno (1) y cincuenta mil (50.000) Salarios Mínimo Vital y Móvil.
- c) Revocación de las autorizaciones u otras habilitaciones administrativas.
- d) Suspensión de hasta tres (3) años en la matrícula profesional y los registros de consultores respectivos, o cancelación, según el caso.
- e) Cese definitivo de la actividad.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan asegurándose el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Título II **Régimen Penal**

Artículo 31°. - Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que, de un modo peligroso para la salud humana o la naturaleza, envenenare, adulterare, incendiare, emitiera radiaciones o ruidos, arrojaré contaminantes en el suelo, atmosfera o el agua, destruyendo o de cualquier modo dañando significativamente, en todo o en parte, humedales, cuando se encontraren legalmente protegidos.

La pena del artículo anterior se reducirá a la mitad contra el que invada, endique, usurpe, despoje, desquee, rellene, desvíe cursos de agua o explote ilegalmente la diversidad biológica de humedales legalmente protegidos, provocando su alteración, deterioro o disminución.

En estos casos, la Autoridad de Aplicación deberá solicitar la demolición de la obra el humedal o su área de protección, como así también proceder a su inmediata restauración, atendiendo a su integridad ecológica, servicios y funciones ecosistémicas y valor inherente.

Si del hecho derivare la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Quedan excluidos de las penas establecidas en el primero y segundo párrafo quienes realizaren aprovechamiento de humedales para su subsistencia con el exclusivo objeto de satisfacer necesidades básicas personales o de su grupo familiar o comunitario.

Artículo 32°. - Cuando uno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia en el propio arte o profesión, la pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión, e inhabilitación especial por idéntico término.

Si como consecuencia del hecho derivare la muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a cinco (5) años, e inhabilitación especial de cinco (5) a diez (10) años.

El mínimo de la pena se elevará a un (1) año si fueren más de una las víctimas fatales.

Artículo 33°. - Cuando alguno de los hechos previstos en el presente título se hubiese producido por decisión de una persona jurídica, las penas previstas se aplicarán a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que se hubiesen desempeñado al momento del hecho, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

Capítulo VIII

Disposiciones complementarias

Artículo 34°. - **Alcance.** Las disposiciones establecidas en la presente ley serán de plena aplicación desde su promulgación por las autoridades competentes de cada jurisdicción.

Artículo 35°. - En los casos de humedales que hayan sido afectados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos que los hubieren degradado, corresponde a la autoridad de aplicación nacional conjuntamente con la autoridad de aplicación de la jurisdicción respectiva, la realización de tareas inmediatas para su recuperación y restauración, manteniendo la categoría de clasificación que hubiere definido en el Inventario Nacional de Humedales.

Artículo 36°. - **Principio de protección ambiental.** En caso de áreas o ecosistemas comprendidos por otras normativas de protección ambiental, se complementará con lo previsto en la presente ley, y en caso de superposición prevalecerá la que mayor protección ambiental otorgue.

Artículo 37°. - **Ámbito de aplicación.** La presente ley rige en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público y se utilizan para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia.

Artículo 38°. - **De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El texto del presente proyecto de ley fue presentado en reiteradas oportunidades ante el Congreso de la Nación¹.

En el año 2013 dos proyectos – uno presentado por la Senadora Elsa Ruiz Díaz (MC) y otro por el Senador Rubén Giustiniani (MC) – llegaron a la cámara alta y obtuvieron la media sanción gracias al acompañamiento unánime del cuerpo². Lamentablemente, el proyecto perdió estado parlamentario en la Cámara de Diputados y Diputadas de la Nación.

En el año 2015 el Senador Fernando Solanas (Proyecto Sur) insistió con este proyecto por medio del expediente 4279/15³. El mismo fue debatido ampliamente en las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Agricultura, Ganadería y Pesca del Honorable Senado de la Nación (HSN), donde obtuvo dictamen bajo Orden del Día 1054/16. Nuevamente fue aprobado en la sesión del 30 de noviembre de 2016 respetando el apoyo de numerosas organizaciones de la sociedad civil que clamaron por la urgente necesidad de una ley de protección de humedales. Sin embargo, la HCDN – otra vez – no avanzó en su debate y discusión y el expediente volvió a perder estado parlamentario.

¹ Una descripción detallada sobre el derrotero de las iniciativas legales sobre humedales en el Congreso Nacional puede leerse en Machain, Natalia: “*Es mentira que les interesa una ley de humedales*”. En FARN: Informe Ambiental 2018. Buenos Aires. Págs. 100-101.

² Fue el 13 de noviembre de 2013. El proyecto S-1628/13, autoría de la senadora (MC) Ruiz Díaz, contó con el aporte de la Fundación Wetlands International. El proyecto 3487/2013, autoría del Senador (MC) Giustiniani, contó con la colaboración de las siguientes organizaciones de la sociedad civil: Guardianes del Iberá (Corrientes) y el grupo “El Paraná No se Toca” (Santa Fe); la colaboración y asesoramiento científico-técnico del Grupo de Investigación en Ecología de Humedales (GIEH), Laboratorio Ecología Ambiental y Regional, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, Universidad de Buenos Aires, dirigido por el Dr. Fabio Kalesnik, el Lic. Ricardo Vicari y el Lic. Roberto Bo.

³ Otros firmantes fueron Jaime Linares – Nancy S. González – Gerardo A. Montenegro – Carlos A. Caserio – Mirtha M. T. Luna – Liliana B. Fellner – Alfredo H. Luenzo – Sandra D. Giménez- Alfredo A. Martínez – María E. Labado – Marcelo J. Fuentes – Dalmacio E. Mera – Juan C. Marino – María M. Odarda – María de los Ángeles Sacnun.

Finalmente, en el año 2018 el proyecto fue nuevamente ingresado ante el HSN bajo el número de expediente S-1179/18. En dicha oportunidad no pudo siquiera obtener dictamen de comisión perdiendo – una vez más – su estado parlamentario.

Por los motivos que expondremos a continuación, entendemos que resulta oportuno insistir con este proyecto, aunque en esta ocasión, originando el tratamiento del mismo desde la cámara baja.

*

A través de este nuevo proyecto procuramos responder a una demanda ciudadana y social que impulsa la protección específica de los humedales debido a los gravísimos conflictos socioambientales que su uso irresponsable continúa generando⁴.

El fin de esta iniciativa es establecer los presupuestos mínimos para la conservación de los humedales conforme al mandato que se desprende del tercer párrafo del artículo 41 de nuestra Constitución Nacional que afirma “*Corresponde a la Nación, dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección...*”.

En este sentido, como lo establece la Ley General del Ambiente 25.675 en su artículo 6°, un presupuesto mínimo es “*...toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable*”.

Sin perjuicio del sistema de protección de parques nacionales establecidos en la ley 22.351, también conocido como Áreas Naturales Protegidas (ANP), el estatus jurídico de los humedales llegó a nuestro país de la mano de la Convención Relativa a los Humedales

⁴ Para la elaboración del presente proyecto, este despacho recurrió a un considerable número de investigaciones, informes y documentos elaborados por científicos/as, universidades y organizaciones de la sociedad civil. En particular queremos destacar los siguientes aportes: “Documento Vivo. Recomendaciones y fundamentos para una Ley de Presupuestos Mínimos de Humedales”. 2020; “Ley de humedales ya. Por una ley que proteja a los humedales del territorio Argentino”. 2019.

de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, aprobada por ley 23.919 – en adelante denominada como “Convención de Ramsar”.

Sin embargo, una lectura preliminar de la convención nos revela que sus disposiciones – más allá de sus loables intenciones – no han colocado a las partes ante obligaciones lo suficientemente robustas en orden a proteger efectivamente los humedales.

En ese sentido, la convención recurre a un vocabulario potencial combinado con exhortaciones y deberes decididamente tímidos. Asimismo, llama la atención la ausencia de principios y objetivos o de un catálogo mínimo de actividades y obras prohibidas; tampoco propone definiciones sobre expresiones que podrían considerarse como esenciales a los fines de evitar malas interpretaciones.

En rigor, la Convención apenas desliza algunas acciones positivas mínimas. A modo de ejemplo, dispone que cada estado parte debe designar humedales en su territorio para ser incluidos en una lista (art. 2. 1); que esa “lista” deberá basarse en la importancia internacional de los humedales “...en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos” (art. 2.2); otro artículo dispone que deberá elaborarse y aplicar una “...planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio” (art. 3.1); y que cada parte contratante “...tomará las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales situados en su territorio e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o pueden producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre” (art. 3.2). Finalmente, la convención afirma que cada estado firmante “fomentará” la conservación de humedales (art. 4.1). Lo más parecido a una obligación concreta es la compensación que un estado debe realizar en caso de retirar un humedal de su lista (4.2).

No obstante, a pesar de tener un marco normativo débil a nivel federal por vía convencional, existen provincias y municipios que han brindado mayor protección a los humedales por medio de normas locales, pero apelando a la táctica basada en la creación de ANP.

En este sentido, recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos *Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental*, del 11 de julio de 2019, hizo lugar a un recurso extraordinario interpuesto por un grupo de vecinos y vecinas que cuestionaron el emprendimiento inmobiliario de Barrio Náutico Amarras, el cual comprendía una fracción de terreno de 445 lotes, un proyecto de construcción de 200 unidades departamentales y un hotel de 150 habitaciones cuyo emplazamiento comenzó a desarrollarse sobre un humedal del Departamento de Gualeguaychú declarado como “área natural protegida” por medio de la ley provincial 9718 y que también encuentra protección en el artículo 85 de la Constitución de Entre Ríos. El máximo tribunal constató groseros vicios procedimentales y de fondo rechazando la continuidad del proyecto inmobiliario en razón de sus previsibles impactos permanentes e irreversibles como así también la remediación de los daños hasta entonces ocasionados (ver especialmente los considerandos 10, 11, 12 y 13).

Por estos motivos, a nivel federal es indispensable dictar una ley de presupuestos mínimos con la propuesta, que se encuentre a la altura de los niveles de protección que los humedales nos están reclamando.

**

Los humedales son ecosistemas particulares cuyos rasgos estructurales y funcionales dependen de características climáticas regionales, pero fundamentalmente de condiciones locales hidrológicas y geomorfológicas.

También son considerados como recursos naturales con un gran valor estratégico trascendental, como son las grandes reservas de agua dulce y recarga de acuíferos. Sin embargo, estas reservas se encuentran actualmente en vías de desaparición y degradación progresiva debido a los impactos de actividades humanas que se desarrollan en ellos y que ponen en evidencia su alto grado de vulnerabilidad⁵.

⁵ Dice la Convención que los humedales son aquellas “...extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros” (art. 1.1). Por su parte, la CSJN ha recurrido recientemente – en autos *Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción*

De acuerdo a la literatura internacional especializada en humedales a los fines de esclarecer cuando un ambiente puede ser definido como humedal, se enumeran tres condiciones fundamentales: 1) que el sustrato es predominantemente un suelo hídrico no saturado o el sustrato no es suelo y está saturado con agua o cubierto con aguas someras, por algún tiempo, particularmente durante la estación de crecimiento de cada año; 2) poseer suelos donde dominan procesos anaeróbicos y fuercen a la biota, particularmente a las plantas arraigadas, a presentar adaptaciones para tolerar la inundación; y 3) poseer plantas hidrófitas, al menos, periódicamente.

A lo largo de la historia de la humanidad los humedales han constituido sitios de gran atracción donde florecieron culturas importantes debido a la oferta de agua y de numerosos recursos naturales básicos. Aún es factible encontrar indicios de esta ocupación temprana y de las distintas modalidades de uso de sus recursos en humedales de las más diversas regiones de la Tierra (Viñals et al. 2002).

Durante el último siglo, sin embargo, el desconocimiento de sus funciones y los bienes y servicios que proveen a la sociedad, por cuestiones relacionadas a la especulación económica, entre otras, provoca que los humedales hayan sido considerados tierras improductivas y focos de generación de enfermedades, al margen de las actividades productivas tradicionales. Esta perspectiva ha fundamentado su drenado, rellenado y también la derivación de cursos de agua para permitir ganar tierras para usos terrestres (agropecuarios, forestales, zootécnicos o urbanos) o usos exclusivamente acuáticos (represas, acuicultura) y ha descuidado cuestiones relacionadas a su degradación por contaminación y sobre uso.

Actualmente la degradación y pérdida de ecosistemas acuáticos y de humedales tiene lugar de manera más acelerada que la de los ecosistemas terrestres, ya que en ellos no se suelen usar esquemas de producción sustentable. Hoy, en los países desarrollados

de amparo ambiental, del 11 de julio de 2019 - al documento "Valoración económica de los humedales" (Oficina de la Convención de Ramsar de 1997), que define a los humedales como "tierras anegadas periódicamente como resultado del desbordamiento de los ríos (por ejemplo, llanuras de inundación, bosques anegados y lagos de meandro)", destacando valiosas funciones ecosistémicas como el "control de crecidas/inundaciones" puesto que almacenan grandes cantidades de agua durante las crecidas y reducen el caudal máximo de los ríos y, por ende, el peligro de inundación aguas abajo. Entre muchas otras funciones, conviene destacar la de "protección de tormentas", "recarga de acuíferos" y "retención de sedimentos y agentes contaminantes" (considerando 12).

se realizan inversiones millonarias con el fin de restaurar los humedales y recuperar los bienes y servicios perdidos, independientemente de que su resultado desde la perspectiva del costo-beneficio (incluyendo las externalidades) sea limitado.

Quizás esta sea una de las razones por la cual los humedales representan apenas el 5-8% de la superficie terrestre, a pesar de existir un consenso unánime en torno a la importancia de estos ecosistemas desde el punto de vista social, cultural y ambiental. Sin ir más lejos, y a pesar de que existen 2300 humedales declarados como sitio Ramsar en el mundo, el Informe Ambiental 2018 afirma que “...se estima que a nivel global estos han disminuido rápidamente, con pérdidas del 35 % desde 1970. La superficie cubierta por humedales continentales y costeros supera hoy los 12,1 millones de km², aunque se evidencia una pérdida de humedales naturales que no compensa un pequeño crecimiento de los artificiales” (Secretaría de la Convención de Ramsar, 2018, citado en Informe Ambiental 2018, 300).

Según la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio (2005)⁶, los humedales se encuentran entre los ecosistemas más afectados y con mayor amenaza de pérdida por las actividades humanas, motivo por el cual diversos convenios y tratados internacionales solicitan establecer inventarios y medidas para su conservación.

Entre los diversos impactos se registran algunos como ser: la ganadería (fundamentalmente realizada por alguna modificación de las pasturas naturales, por pastoreo - consumo selectivo - y también por el uso que los ganaderos hacen del fuego para favorecer el rebrote de los pastos); la forestación con especies exóticas, que ha cobrado mucha importancia a partir de la década del 90', y que si bien tienen menores efectos que otras formas de agricultura produce cambios importantes en el ambiente (sustitución del paisaje nativo por una cobertura homogénea, mayor consumo de agua y el aumento del riesgo de incendios y su propagación); y los grandes emprendimientos

⁶ La Evaluación de los Ecosistemas del Milenio (EM) tuvo como objetivo evaluar las consecuencias de los cambios en los ecosistemas para el bienestar humano y las bases científicas para las acciones necesarias que tiendan a mejorar la conservación y el uso sostenible de los mismos, así como su contribución al bienestar humano. La EM ha involucrado el trabajo de más de 1.360 expertos de todo el mundo. Sus conclusiones, contenidas en cinco volúmenes técnicos y seis informes de síntesis, proporcionan una valoración científica de punta sobre la condición y las tendencias en los ecosistemas del mundo y los servicios que proveen (tales como agua, alimentos, productos forestales, control de inundaciones y servicios de los ecosistemas) y las opciones para restaurar, conservar o mejorar el uso sostenible de los ecosistemas (Ver: <http://www.unep.org/maweb/es/Index.aspx> ,16 de marzo de 2013).

arroceros en algunas zonas donde se altera el ecosistema debido a la sistematización hidráulica del terreno para favorecer la inundación del suelo, la roturación periódica de la tierra, la extracción de agua de las lagunas para el cultivo y la incorporación de agroquímicos a los esteros y las lagunas por efecto de las lluvias.

Por otra parte, los humedales de origen natural son también hábitats para más de 250 especies de aves en Argentina que tienen relación directa y dependen de estos ecosistemas para su existencia. Entre ellas, los playeros o chorlos migratorios del hemisferio norte (Charadriidae y Scolopacidae) utilizan los humedales del sur para abastecerse luego de recorrer en algunos casos más de diez mil (10.000) kilómetros desde su área de reproducción.

En nuestro país existen especies migratorias exclusivas como el macá tobiano (*Podicepsgallardoi*) que utilizan humedales durante todo su ciclo de vida. La desaparición de estos ecosistemas implicaría una severa amenaza para su supervivencia. Por ello resulta fundamental asegurar la conservación desde todo punto de vista: económico, científico, jurídico y ambiental.

Humedales de la República Argentina

La gran extensión de nuestro país y su variación latitudinal y altitudinal determinan la existencia de una gran diversidad y riqueza de humedales. Sin embargo, la distribución no es regular en todas las regiones. Por ejemplo, en el noreste del país hay una gran abundancia de ambientes acuáticos; en cambio, en zonas áridas y semiáridas como la Puna el agua suele ser una limitante para el desarrollo de la vida y las actividades humanas.

Nuestro país posee seis grandes regiones de humedales: Cuenca del Plata, Chaco, Pampas, Patagonia, Puna y Zona Costera Patagónica⁷.

⁷ La descripción de las regiones de humedales se realizó tomando como base: “Los Humedales de la Argentina. Clasificación, situación actual, conservación y legislación”, Canevari, P., Blanco, D., Bucher, E., Castro, G. y Davidson I. (eds.), 1998, Wetlands International Publ. 46, Argentina. www.ambiente.gov.ar/gtra.publicaciones.humedales_argentina

Cuenca del Plata: Es la principal cuenca hídrica de la Argentina. Se desarrolla en un territorio predominantemente llano, de clima benigno y suelos fértiles. Reúne la mayor concentración humana e industrial del continente, incluyendo las principales ciudades de Brasil y Argentina. También importantes áreas de desarrollo agrícola. Se caracteriza por sus grandes ríos, como el Paraná, con su vasta llanura de inundación, en donde se encuentran una gran variedad de humedales como lagunas, esteros, pantanos, bañados y madrejones. El río tiene un período de aguas bajas en invierno, y otro de crecientes en primavera y verano, durante el cual se inundan amplias zonas, cubriendo islas y tierras aledañas.

Al bajar las aguas quedan lagunas aisladas donde se desarrollan vegetación y fauna, en particular muchos peces que penetran en los primeros estadios de su vida, buscando refugio y alimentación. Los principales humedales identificados para esta Región son la Cuenca del Río Riachuelo, el Sistema del Iberá, el Río Uruguay, el Río Paraná, el Río Paraguay, el Río Iguazú y sus cataratas, el Delta Paranaense y el Río de la Plata.

Chaco: Es una gran planicie en la que dominan los bosques xerófilos y las sabanas húmedas y semiáridas. Las precipitaciones disminuyen de este a oeste y presentan un régimen estacional con mayores lluvias en verano y un período seco en el invierno. Posee una gran abundancia y diversidad de humedales. Se caracteriza por la presencia de un gran número de depresiones naturales que originan lagunas temporarias y permanentes.

Entre los principales humedales identificados para esta región se encuentran los Bañados La Estrella, del Quirquincho, del Itiruyo y de Figueroa, los Bajos Submeridionales, las Salinas Grandes y de Ambargasta y las Lagunas de Guanacache, entre otros. Al sur de la región chaqueña se encuentra la cuenca de la laguna salobre de Mar Chiquita, que se destaca por tener una extensión de cerca de un millón de hectáreas y ser la mayor cuenca cerrada (endorreica) del país.

Pampas: La región de las Pampas está constituida por una extensa planicie salpicada de lagunas de agua dulce o salobre, en general de escasa profundidad. Además de las lagunas permanentes o semipermanentes, se generan en la zona una enorme cantidad de cuerpos de agua temporarios que tienen un papel fundamental para la fauna regional, así como para la recarga de las napas freáticas y distribución de nutrientes.

Los beneficios de las lagunas pampeanas incluyen la recarga y descarga de acuíferos, control de inundaciones, provisión de agua, regulación del clima, usos recreacionales, caza y pesca. Entre los principales humedales de esta región se encuentran la **Laguna Melincué**, los arroyos y bañados de Magdalena, la Albufera Mar Chiquita, la Laguna de Los Padres, el Complejo Laguna Salada Grande, la Cuenca de Chasicó, las Lagunas Encadenadas del Oeste, el Río Salado, la Laguna de Chascomús y la Bahía Samborombón, entre otros.

Patagonia: Incluye extensas zonas áridas, como la estepa patagónica, y también áreas con altas precipitaciones en los bosques andino patagónicos. Entre los humedales de ésta región se destacan los enormes lagos de origen glaciario, ríos y arroyos de deshielo, lagunas de estepa, mallines, vegas y turberas. Muchos de éstos humedales son utilizados para pesca comercial, recreacional y deportiva, turismo y obtención de energía hidroeléctrica.

Puna: Esta región incluye la gran planicie del Altiplano que se extiende entre los 3.500 y 4.500 metros sobre el nivel del mar en parte de Perú, Bolivia, Chile y Argentina. Contiene numerosas cuencas endorreicas que forman lagos y salares de diverso tamaño, que constituyen parches de hábitats acuáticos en una matriz desértica.

Comprende, entre otras, las Lagunas de Pozuelos y de Guayatayoc, y el complejo de Lagunas de Vilama, en la Provincia de Jujuy, y las Lagunas Grande, La Alumbraera y Purulla, en la Provincia de Catamarca. Estos humedales son muy variables espacial y temporalmente y tienen alta fragilidad ecológica. Se destacan por la abundancia de endemismos.

Zona costera patagónica: La costa patagónica constituye uno de los segmentos costeros más largos y relativamente bien conservados del mundo, con aproximadamente 3.400 km de extensión, desde el Río Colorado hasta el Canal Beagle.

El ecosistema marino patagónico es altamente productivo y económicamente importante y ha estado expuesto en los últimos años a los efectos de un crecimiento demográfico e industrial acelerado.

Entre los tipos de humedales de la región se pueden citar estuarios, áreas pantanosas, costas de arena con médanos, playas de canto rodado, acantilados y restingas. La amplitud de las mareas aumenta hacia el sur, llegando hasta los 10 a 12 metros. Alberga grandes concentraciones de aves, mamíferos marinos, peces, moluscos y crustáceos.

Algunos de los numerosos humedales que pueden encontrarse en la costa patagónica son: Bahía Blanca y Bahía Anegada en la Provincia de Buenos Aires, San Antonio Oeste en la Provincia de Río Negro, Península Valdés, Isla Escondida, Cabo Dos Bahías y Bahía Bustamante en la Provincia de Chubut, Monte Loayza, Cabo Blanco, Ría Deseado, Bahía San Julián y Monte León en la Provincia de Santa Cruz y Bahía San Sebastián, Península Mitre e Isla de los Estados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El interés por los humedales es cada vez mayor en la Argentina y su crecimiento en la última década ha sido especialmente marcado. Esta temática dejó de ser patrimonio exclusivo de académicos y de naturalistas para pasar al dominio público en general. Particularmente en ámbitos tales como los educativos, productivos y de gestión a distintos niveles, el conocimiento y la difusión de los aspectos referidos a las características y el manejo de este tipo de ecosistemas se han visto favorecidos.

La legislación fue acompañando este proceso con distintas normas para la protección de estos ambientes, ya sea en forma particular o dentro de un marco más general referido al ambiente y a los recursos naturales. Sin embargo, no existe actualmente a nivel nacional una política específica para dichos ecosistemas.

Al mismo tiempo, la extensión y la intensificación de diversas actividades productivas, así como de algunos usos residenciales, llevan a practicar diferentes tipos de intervenciones sobre los humedales, algunas veces favorecidas por el menor precio de la tierra en éstos. De este modo, al interés por los valores de los humedales y a su preocupación por su conservación, se opone una tendencia a interferir en su funcionamiento, o directamente a reemplazarlos y perjudicarlos en función de un uso intensivo. En este sentido los Artículos 12 y 13º especifican un ordenamiento territorial

y regulan las modalidades de las actividades productivas que se pueden desarrollar en los humedales con el fin de evitar la degradación de estos ecosistemas.

Se generan así conflictos de distinta escala e intensidad que, atendiendo a la experiencia de otros países, demandarían la elaboración de una política específica a nivel nacional. Ésta debería generarse a partir de criterios unificados, fundamentados científicamente, que contemplen la diversidad de los humedales que se presentan en la Argentina.

En este sentido, es bienvenida la realización del Inventario Nacional de Humedales que impulsa el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación⁸ pero insuficiente sin una ley que establezca un marco normativo adecuado en función de la complejidad e importancia estratégica de estos ecosistemas irremplazables.

De los humedales obtenemos bienes y servicios indispensables para nuestra supervivencia tales como: pesca, aprovechamiento de fauna silvestre, pastoreo, agricultura, actividad forestal, transporte, recreación y turismo.

Los humedales juegan también un papel fundamental en la regulación climática, el mantenimiento de las fuentes y caudales de agua, la regulación de inundaciones y sequías, la protección contra fenómenos naturales, la manutención de la calidad del agua, a través de la retención de sedimentos y nutrientes, y reserva de agua. Por ello, son uno de los patrimonios naturales más importantes, pero también el más amenazado y depredado por la acción antrópica.

El proceso de conversión de ecosistemas naturales en tierras de cultivo responde a una multitud de variables y necesidades socioeconómicas, políticas, tecnológicas y hasta climáticas que inducen este comportamiento por parte de los productores agropecuarios. Ante esta situación, le corresponde al Estado planificar - consensuada e inteligentemente- el desarrollo de estos procesos, a fin de no comprometer la provisión de bienes y servicios ambientales para las generaciones futuras.

⁸ <http://ambiente.gob.ar/wp-content/uploads/REGIONESHUMEDbaja2.pdf>

Como ejemplo de lo anteriormente expuesto podemos citar al conflicto desatado por las quemadas de pastizales en las islas del Delta a lo largo de 2008 que ubicó en el centro de atención política y mediática a los humedales del Delta que vienen sufriendo una intensa transformación desde hace casi una década, ligada principalmente a la voracidad de tierras del modelo productivo vigente, que los ha convertido en tierra de explotación ganadera.

En este sentido debemos decir que el uso de los recursos debe tener un carácter ordenado y sustentable involucrando participativamente a las comunidades locales para proteger muestras representativas de cada ecosistema, utilizar responsablemente los recursos naturales y restaurar lo destruido y degradado.

El Ordenamiento Territorial de Humedales que se propone es un instrumento de política ambiental nacional cuyo objeto es regular el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la conservación del medio ambiente - particularmente la preservación y el aprovechamiento sustentable de los humedales nativos- a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos sin que se produzca una disminución en su nivel de calidad.

En base a criterios científicos, el Ordenamiento Territorial es una técnica administrativa y una política concebida como un enfoque interdisciplinario y global, cuyo objetivo es un desarrollo equilibrado de las regiones y la organización física del espacio según un concepto rector. Este ordenamiento se logrará a partir de estrategias de planificación del uso de la tierra en las escalas locales (provinciales y municipales) que se combinarán con estrategias de planificación del desarrollo regional y de integración territorial en los ámbitos estatales, regionales y nacionales.

Existen los mecanismos para comprometer a las provincias a dirigir, en términos territoriales, sus decisiones para cumplir con el objetivo de administrar bajo principios de uso sostenible a los humedales de origen natural. Para que esto pueda desarrollarse, se debe establecer un marco normativo que sea capaz de organizar, armonizar y administrar la ocupación y el uso del espacio, desembocando en el desarrollo humano ecológicamente sostenible, espacialmente armónico y socialmente justo. El Ordenamiento Territorial es la herramienta para equilibrar objetivos económicos, sociales y ambientales.

La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) por su parte, es una herramienta de gestión con carácter preventivo, que no pretende resolver un problema actual, sino que está orientada a evitar que se produzcan efectos similares a los ya registrados en materia de daños ambientales.

Propugna un enfoque a largo plazo y garantiza una visión completa e integradora de las consecuencias de la acción humana sobre el ambiente. Concebida como un proceso de advertencia temprana que verifica el cumplimiento de las políticas ambientales, la EIA se ha convertido en la herramienta preventiva mediante la cual se evalúan los impactos negativos y positivos que las políticas, planes, programas y proyectos generan sobre el ambiente, y se proponen las medidas para ajustarlos a niveles de aceptabilidad.

Acorde con las tendencias internacionales y considerando que los estudios y evaluaciones de impacto ambiental resultan insuficientes para abarcar contextos espacio-temporales que van más allá de la especificidad de los proyectos mismos se incorpora la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), como un instrumento que rompe los límites de una escala reducida para prevenir o mitigar los efectos adversos al ambiente, surgidos de decisiones adoptadas en el marco de políticas, planes y programas en los niveles más altos del proceso de decisión.

Con la convicción de que la participación real de la ciudadanía transparenta todo proceso decisorio, al tiempo que contribuye a la toma de conciencia de parte de los ciudadanos sobre los problemas ambientales y al respaldo público de las decisiones adoptadas, consideramos que las EIA deben ser sometidas a procesos de audiencias y consultas públicas.

En nuestro país actualmente los humedales son impactados por prácticas insostenibles, en consonancia con los procesos de cambios en el uso del suelo resultado, entre otros, de la expansión de las fronteras agrícolas y urbanas y la creciente contaminación de los cursos y fuentes de agua con origen en las actividades rurales e industriales. Las funciones ecológicas de los humedales como reguladores fundamentales de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora característica, los

transforma en un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo que hace necesaria la elaboración de políticas públicas que garanticen su preservación.

De allí nace también la obligación del Estado de proteger la biodiversidad de los ecosistemas y este concepto involucra a la variedad de ecosistemas, de especies y de genes existentes. La conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de los recursos biológicos son fundamentales para alcanzar y mantener la calidad de vida para las generaciones futuras. Por eso se deben llevar a cabo políticas claras de conservación de los humedales en beneficio de las comunidades que viven allí y para la sociedad en su conjunto.

Es precisamente en este estado de situación donde se funda el deber y el derecho a legislar no solo de las legislaturas locales, sino también del Congreso de la Nación, cumpliendo así con el mandato constitucional de preservar el patrimonio natural del territorio argentino “y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras” con estricto apego a nuestra Constitución Nacional.

En los últimos meses, fuimos testigos de los incendios en las islas del Delta del Paraná, registrándose 7000 focos, los cuales arrasaron con más de 50.000 hectáreas – el equivalente a 500 km² literalmente consumidos por el fuego -. Sin perjuicio de que las quemadas y sus consecuencias es un problema que tiene más de 20 años de historia, lo ocurrido durante este primer semestre ha excedido ha superando ampliamente a los focos detectados durante los primeros semestres de, al menos, los últimos 9 años.

Como sabemos, estos incendios son consecuencia directa de quemadas irresponsables e ilegales que tienen lugar principalmente en la jurisdicción correspondiente a la Municipalidad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, afectado un humedal que se extiende a lo largo de 19.300 km², muy cercano de centros urbanos densamente poblados.

Entre muchas otras consecuencias socio-ambientales de proporciones colosales, estos incendios provocaron una masiva invasión de humo denso y cenizas sobre decenas

de localidades de la región, afectando no solo la visibilidad general sino también la salud de miles de personas que han sido forzadas a respirar humo y gases considerados como tóxicos.

Según se desprende de informes y relevamientos oficiales, estamos hablando de 4000 incendios durante la primera mitad del año 2020, geolocalizados en el Delta del Paraná, derivando ello en una situación de emergencia ambiental casi sin precedentes en nuestro territorio. Sin ir más lejos, un reciente informe del Instituto de Investigación e Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional de San Martín⁹, respaldada por datos provistos por imágenes satelitales, registró esos focos de incendio advirtiendo que “...aún si el fuego se apaga, lo quemado persiste. De esos focos, el 82,5 % se concentra en la provincia de Entre Ríos, gran parte en las islas de la Reserva (municipal) de Usos Múltiples Islas de Victoria (más del 60 % de los focos totales) y los restantes 11,4 % y 6,1 % en Buenos Aires y Santa Fe, respectivamente. Se trata de un problema que atraviesa las fronteras jurisdiccionales, tanto en tierras de propiedad privada como en tierras fiscales arrendadas a privados”.

Seguidamente, describen esta zona afectada de las islas señalando que “... más del 80 % de la vegetación es herbácea y sumamente diversa, mientras que apenas el 4 % está ocupado por bosques nativos y otro tanto lo ocupan las plantaciones forestales. Esto contrasta con la imagen que tenemos de las islas, porque más allá de su belleza y diversidad, los bosques suelen estar en albardones, a la vera de los ríos y arroyos que navegamos, lo que nos hace pensar que toda la isla es así. Lo que se suele quemar son los humedales herbáceos y con ello se afecta también su enorme biodiversidad. Las islas poseen una enorme variedad de humedales donde se han citado más de 700 especies de plantas vasculares y una diversidad de fauna litoraleña que usa estos ambientes como hábitat (al menos 50 especies de mamíferos, 260 de aves, cerca de 300 de peces, 27 de anfibios, más de 30 de reptiles y una enorme variedad de invertebrados)”¹⁰.

⁹ Disponible en: <http://noticias.unsam.edu.ar/2020/6/25/el-delta-en-llamas-incendios-en-las-islas-del-bajo-parana/>

¹⁰ En cuanto a las prácticas de quema en sí mismas, el informe se ocupa de situarlas históricamente y ante la presente coyuntura de la bajante del río Paraná y las sequías extraordinarias: “El fuego ha sido usado históricamente para proveer pasturas: ya hacia 1830 el naturalista francés Alcides D’Orbigny describió las quemaduras de campos hechas con el propósito de renovar los pastos del ganado. D’Orbigny señaló que ello traía aparejada una gran destrucción y pérdida del hábitat, al punto que era un espectáculo dantesco ver los animales que huían de los incendios y las aves de presa que los atrapaban. Pero también, el fuego se ha

Estos incendios se deben principalmente, a la expansión indiscriminada de la frontera agrícola, la cual concentra y comprime la presión sobre los humedales, aumentando la presencia de ganado, modificando el uso del suelo y produciendo endicamientos¹¹ y rellenos de áreas inundables llevados a cabo sin ninguna clase de control. Estamos asistiendo a lo que los especialistas denominan como una “sabanización” de los ecosistemas.

Como si fuera poco, estos incendios además comprometen la vida de los/as habitantes de las islas (los “isleños”) y sus modos de vida afectando la pesca y la apicultura mediante la destrucción del hábitat de peces y la flora apícola.

Esta situación claramente de coyuntura pero que al mismo tiempo posee décadas de historia signadas por un modelo productivo que avasalla y destruye nuestros ecosistemas, sumado a largo derrotero descrito inicialmente en relación a lograr sancionar una ley de presupuestos mínimos de humedales, nos obliga a insistir con este tema e impulsar, nuevamente, esta iniciativa.

En razón de lo expresado solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.



Diputado Nacional
Leonardo Grosso

usado ampliamente en las islas para cazar animales silvestres, así como para despejar cubiertas vegetales, facilitar el ingreso de maquinaria para realizar obras hidráulicas o sistematización de tierras destinadas a forestación. Hoy en día, en muchos lugares el fuego ha sido reemplazado por el uso de herbicidas”.

¹¹ El citado informe describe los endicamientos o *polders* como “...áreas delimitadas por terraplenes que impiden el libre ingreso de agua por crecientes fluviales o mareas, evitando así que un campo ubicado en un humedal se inunde naturalmente”.

Diputadas/os firmantes del Proyecto:

- **Diputada Nacional Sposito, Ayelén**
- **Diputada Nacional Fagioli, Federico**
- **Diputada Nacional Vilar, Daniela**
- **Diputada Nacional Cerruti, Gabriela**
- **Diputada Nacional Estevez, Gabriela**
- **Diputada Nacional Martínez, María Rosa**
- **Diputada Nacional Muñoz, Rosa**
- **Diputada Nacional Lampreabe, Florencia**
- **Diputada Nacional Caliva, Verónica**
- **Diputado Nacional Bárbaro, Héctor**
- **Diputada Nacional López, Jimena**
- **Diputado Nacional Alderete, Juan Carlos**
- **Diputada Nacional Schwindt, María Liliana**
- **Diputada Nacional Carrizo, Nilda Mabel**